

cargados de organizar sobre la tierra una sociedad razonable.—E. S. V.

PUTNEY (Snell) y MIDDLETON (Rusell): *Ethical relativism and anomia*, en "The American Journal of Sociology", LXVII, 4, 1962 (págs. 430-438).

Como resultado de una encuesta efectuada en diversos *Colleges*, los autores llegan a conclusiones interesantes acerca de la conexión entre relativismo ético y anomia.

El problema que se plantean es comprobar si el relativismo ético lleva consigo notable incremento de anomia, respecto a las creencias en un absolutismo ético.

Efectivamente, Erich Fromm y otros acusan al relativismo ético de "indefendible" por cuanto que sus adeptos no podrían vivir al carecer de valoraciones y normas sociales permanentes.

Se entiende que "anomia" no significa solamente la ausencia de normas morales que regulen las eventualidades y conductas propias de la vida social, sino también la situación psicológica de aquellos individuos que se hallen interiormente en tal actitud.

En un estudio previo (*Religión, skepticism and behavior*) los autores habían llegado a establecer ya que un hombre religioso y otro indiferente se diferencian en su conducta mucho menos de lo que generalmente se piensa.

Efectivamente, el relativista ético no es menos anómico que el absolutista, por la concurrencia en este último de varios datos de hecho: dificultad de valorar las acciones, la tendencia a hacer excepciones a las reglas generales, la diferencia práctica entre creencia y vida, la aceptación meramente verbal o incluso rechazo de ciertas normas.

La diferencia más acusada entre los relativistas y los absolutistas, consiste en que aquellos rechazan determinadas normas, sobre todo las contenidas en una moral puritana y rigurosa. Pero no incurren en mayor anomia que los absolutistas, sino por el contrario, éstos hacen continuas excepciones y salvedades a los criterios profesados, no cumplen realmente normas que verbalmente aceptan, y tienen dificultades prácticas para precisar la moralidad de casos concretos.

Aparece, sin embargo, que la ética relativista es una base efectiva de una con-

ducta normativa, al menos tanto como el absolutismo. En cuanto a la adherencia de los relativistas a las normas que admiten, hay que hacer alusión a las explicaciones sociológicas tradicionales acerca de la eficacia de las normas en general. Esta explicación se desarrolla en dos aspectos: la interiorización de normas mediante un proceso de progresiva implicación de los individuos en conductas socializadas, y la aceptación por otros sujetos de normas interiorizadas en los primeros. En ambos casos el relativista puede interiorizar los valores de su sociedad del mismo modo que lo hace un absolutista, en orden a encontrar criterios que le permitan trazarse una idea de su vida. Para tal finalidad, no es necesario que se presuman principios éticos invariables o refuerzos del tipo de revelación divina. Es suficiente que capte las vigencias sociales de un grupo social en un momento dado.

En todo caso, falta por investigar este problema en áreas más extensas, y sobre todo en grupos humanos menos dotados en instrucción y en nivel de vida.—A. S.

ZANER (Richard M.): *Theory of Intersubjectivity: Alfred Schutz*, en "Social Research", XXVIII, 1, 1961 (páginas 71-93).

Estudio sobre un aspecto del pensamiento social de Alfred Schutz. En sus múltiples escritos A. Schutz concibe su obra como una filosofía que investiga las presuposiciones de la vida diaria, como una parte de la psicología fenomenológica, y en su último estudio, como la fenomenología básica de la actitud natural. Pero el tema característico de sus escritos es el de la intersubjetividad; precedido, en este punto, por Max Scheler, Dilthey, sin desconocer la importancia de Husserl.

La esencia del mundo social radica en las vidas y actividades que se cumplen dentro de él; en la mutua interacción. La intersubjetividad es un problema intramundano. Este mundo es el escenario de la acción humana; respecto a él el interés del hombre es primariamente pragmático. La pregunta por la intersubjetividad conduce a la de ¿Cómo sea posible un mundo común? ¿Cómo nosotros llegamos a tener algo en común? ¿Cómo es posible que, aunque yo no pueda vivir en tu visión de las cosas,

no pueda sentir tu amor, tu odio, no pueda tener una inmediata y directa percepción de tu vida mental como es para ti, sin embargo, comparte tus pensamientos, sentimientos y actitudes?"

Aquí surge el tema de la "comunicación"; importante, no sólo para la filosofía, sino para las ciencias sociales en general. El problema de la comunicación remite al estudio de la realidad del "otro", y a las formas como el "otro" me está dando o contrapuesto. El autor anota los análisis que Schutz realiza sobre la diversa fenomenología del otro, hasta llegar a la experiencia del "nosotros". De ello resulta un mundo experimentado como común, no asunto privado mío, sino *nuestro* mundo, el mundo para ti y para mí, para "nosotros".

En este mundo, la experiencia humana, el conocimiento en su más amplio

sentido, es producto de un complicado proceso de socialización. La socialización del conocimiento se pone de relieve en tres tesis fundamentales: 1) Reciprocidad de perspectivas o socialización estructural del conocimiento; 2) Origen social o socialización genética del conocimiento; 3) Distribución social del conocimiento.

Ultimamente, ocurre el concepto de totalidad, que se explica en relación con la filosofía de Marcel. Dentro de ella, de la totalidad, los sujetos son "otros" constitutivos de la relación "nosotros" cuando dejan de ser meros objetos, "anónimos", lo que supondría cerrarlos en sí mismos, desconociéndolos como personas. Cada otro está afectado de una disponibilidad fundamental, condición para la fidelidad que hace posible el "ser con" y la realización de la plenitud.—S. A. T.

### C) DERECHO NATURAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO (N.): *Nature et fonction de la philosophie du droit*, "Archives de Philosophie du Droit", núm. 7, 1962 (págs.), 1-11).

Todo ensayo de definición de la Filosofía del Derecho es una inútil pérdida de tiempo. Así empieza este trabajo del ilustre profesor de la Universidad de Turín. E intenta seguidamente justificar su afirmación. Porque la expresión "Filosofía del Derecho", que el autor hace derivar de las *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, de Hegel, con el precedente comúnmente admitido de Hugo, sirve de título a las investigaciones más diversas, según los autores y las corrientes del pensamiento.

Reagrupa el autor las diferentes investigaciones comprendidas en la expresión "filosofía del Derecho"; en proposiciones sistemáticamente construidas que quieren elaborar hasta el último extremo un esquema completo del estado ideal y un plan de reforma de la sociedad contemporánea fundado sobre la realización de tal o cual fin general (la libertad, el orden, la justicia, el bienestar, etc.); análisis y definiciones de nociones generales, consideradas comunes a todos los órdenes jurídicos cuyo esclarecimiento sirve habitualmente para delimitar el campo de aplicación del Derecho, de sus afines la

moral y las costumbres (justicia, derecho, sistema jurídico, norma, obligación, sanción, validez, eficacia, derecho subjetivo, poder, etc.); el estudio del Derecho como fenómeno social, origen histórico del Derecho, su evolución y funciones como medio de control social, desenvolvimiento social y jurídico, interreciprocidad entre Derecho y sociedad, etc.; y, por último, estudio de la ciencia jurídica, o más exactamente, de la obra de los juristas o de los jueces sobre la interpretación, formulación y aplicación del Derecho.

Esta cuádruple investigación o contenido de la "filosofía del Derecho", toma, respectivamente, a su vez, marcada autonomía y hasta títulos propios: filosofía política, teoría general del Derecho, sociología jurídica y metodología jurídica. La evidente disparidad, no obstante su relación, de los objetos de estudio señalados, contribuye—según Bobbio—a hacer difícilmente definible y mal utilizable la expresión "filosofía del Derecho". Sin embargo, la idea de que la filosofía del Derecho sea una disciplina unitaria, sobrevive porque está estrechamente ligada a una concepción de la filosofía del Derecho, de su naturaleza y función, que ha dominado en el continente, sobre todo en Italia desde fines del siglo pasado: la de considerar la filosofía del Derecho